

segun havian oido de sus Antecessores, y estos de los suyos, esto le vino de quando los Moros ganaron à España, que retirandose algunos Hijosdalgo con aquella pérdida à las Montañas, para defenderse mejor de los Barbaros vencedores, que probaron entrar allà; ordenaron elegir Caudillo, y Capitan para sus peleas, otorgando darles el diezmo de todo lo que ellos labrasen; que el Caudillo les fue obligado à tener vn Clerigo, que les dixesse su Missa, porque el servicio de Dios no fuesse olvidado, y fincasse la remembranza de la Christiandad en ella, el qual Caudillo mantuviesse al Clerigo, ò Capellan que la tal Missa dixesse, porque entonces no havia Iglesia poblada; que desde la expulsion de los Moros quedaron en la possession de llevar ellos los diezmos, y mantener los Clerigos, sin que hasta alli por algun Papa, Prelado, ò Iglesia huviesse jamàs sido contradicho este derecho, haviendo grandes, y Catholicos Papas en la Iglesia, muy buenos, y Catholicos Reyes en Castilla, y Leon, como fueron el Rey Don Alonso el Catholico, Don Fernando el Casto, y Don Fernando el Magno, de quienes su Magestad venia, por cuio medio hizo Dios tantos, y tan notables milagros en las batallas, y conquistas de los Moros, à cuiu vista sus antecessores, y los de los mismos Reyes havian siempre en las Iglesias que tenian propias en sus Reinos, llevado los diezmos.

201. Que esta percepcion havia sido sufrida por la Iglesia, y el Papa, sin que nunca sobre ello les fuesse fecha contradiccion, informados sin duda, de que los tales diezmos se llevaban bien, y justamente: que en todo el tiempo de esta costumbre, y possession, assi de su Magestad, como en el de sus gloriosos Predecessores havia havido muchos, y notables Prelados, y grandes Ministros en Santa Theologia, y Doctores en Derecho, hombres de

buenas conciencias, y amadores de sus Iglesias, y Privados de los Reies, en el Obispado de Burgos, y Calahorra, y nunca tal cosa como esta havian dicho, ni hablado.

202. Con este mismo grave sentencioso estilo, prosiguiò la contextacion de los Cavalleros, è Hijosdalgo, satisfaciendo muy por menor todos los reparos, y agravios que se havian propuesto por los Prelados, añadiendo sobre ellos vnas reflexiones tan notables en Derecho, que à vn tiempo mismo convencen el argumento, y acreditan la rara integridad, y circunspeccion de los Varones de aquellos tiempos.

203. Haviendo el Rey oido las razones de vnos, y otros, bien informado de todas ellas, con acuerdo de las personas mas doctas de su Consejo, que havia nombrado por Juezes para el conocimiento de esta materia; mandò à los Prelados, no inquietassen à los Señores en la possession en que estaban, ni passassen adelante en este pleyto: y con efecto se hizo assi, sin que jamàs se bolviessse à tratar de ello. (d)

204. Esta prolixa digresion à que nos ha hecho venir la historia del Concilio Lateranense, la compensarà, para librarnos del solecismo de su interposicion, ò el que no es noticia tan vulgar, y poco fructuosa, que se facilite à qualquier ligero examen; (e) ò el que es fundamento magistral, y precisamente relativo del Discurso, para entender el origen del precepto dezimal, segun la instauracion de la Iglesia, y los muchos capitulos del Derecho Canonico, que tratan de este derecho, emanados de la autoridad de aquel Concilio, de los quales hemos hecho memoria en esta Parte. (f)

205. Acafo podrà parecer, que oprimidos con el argumento de este Concilio, hemos recurrido por via de esugio al examen de su Hiltoria, y à probar no haver sido Syno-

O do

(d) Da noticia de este litigio nuestro Garcia de Expens. cap. 9. num. 24. y concluye: Res apud Senatores Regios agitata hinc inde est, qui tandem pronuntiarunt, non esse amplius de ea re agendum Episcopis, nobiles, què iuste decimas percipere, nec esse amplius inquietandos, nec perturbandos, et habetur latissime in Chronica. Ioann. 1. cap. 10. Vease à Bobadilla al lib. 2. de su Politic. cap. 18. à n. 146. hasta 148. Y al Historiador de los Reies Nuevos de Toledo, lib. 3. cap. 12. §. Tratose asimismo. Haze memoria de esta disputa la Chronica del Rey Don Juan el Primero al cap. 10. à num. 10. fueron celebradas estas Cortes, segun parece, el año de 1389, ò 1390. segun la autoridad del P. Mariana en su Historia, tom. 2. lib. 18. cap. 18. D. Ferreras Hist. de España, tom. 8. año 1390. n. 5. fol. 304.

(e) El Regente Diego Martin del Villar, haze relacion con la mayor extension de la Historia de este Concilio, en el Libro que formò sobre el Patronato de Calatayud, cuya Obra no està muy à mano à todos, y yo logre pocos dias antes de passar à Indias.

(f) Vide supr. num. 157. littera 2.

do General; y assi haziendonos cargo de su autoridad, segun toda aquella extension que le dan los que le cuentan entre los Concilios Generales, dezimos, que la concesion vniversal de los diezmos de las Indias, en manera alguna se encuentra, ò està contradicha por el Concilio Lateranense III.

206 No acordaremos para la prueba, ni el que nuestros Reies por el derecho de las Armas, y belica expugnacion de aquellas bastas Regiones, se hizieron Señores Soberanos de todas sus tierras, y frutos; (g) ni tampoco el que en consecuencia del vniversal dominio que adquirieron, y dura todavia en la incertidumbre de sus limites, (h) han podido, y pueden, como Supremos Legisladores, dar à aquel basto, y populoso Dominio la ley que les pareciere: (i) porque son medios estos, que aunque incontextables, requiere mas extension, que la que sufre nuestro proposito, su establecimiento.

207 Que à la concesion vniversal de los diezmos de las Indias no se oponen las Constituciones del Concilio Lateranense III. es constante. Lo primero, porque està derogado en la misma Bula, en fuerza de las clausulas irritantes, que contiene. (j) Lo segundo, porque aun quando el Concilio tuviessè las clausulas mas generales de revocacion, no pudieran perjudicar la concesion de las diezimas: pues por su eminencia, y excelencia no se extienden, ni comprehenden los derechos de los Principes Soberanos, las clausulas generales, y ordinarias. (K) Y lo tercero porque es expresa, y literal en nuestra Bula la derogacion del Concilio Lateranense, y sus Constituciones, como la de otras qualesquiera ordenaciones Apostolicas, que fuesen, ò pudiesen ser contrarias à la concesion. (l)

208 Con esto concurre la atestacion de vn Moderno, que constantemente afirma, no estar en vfo la prohibicion de este Concilio,

(g) Vide supr. num. 168. cum littera p.

(h) D. Solorz. in Politic. lib. 1. cap. 3. vers. Cuyo fitio.

(i) Vide supr. num. 168. cum littera q. Et num. 169.

(j) Tamburin. tom. 1. disp. 28. q. 6. n. 37. Felin. in cap. Nonnulli, col. 2. de Rescrip. Gomez in cap. 1. de Constitutionib. nura. 88. D. Solorz. tom. 2. lib. 3. cap. 1. num. 23. & 24.

(K) D. Castill. de Tertijs, lib. 6. cap. 36. num. 6. Nogueroi allegat. 39. num. 32. D. Salced. de Leg. Polit. lib. 2. cap. 7. n. 31. Marc. lib. 3. dissert. cap. 10. §. 1. in fin.

(l) Frass. cap. 19. n. 8. D. Solorz. tom. 2. lib. 3. cap. 1. à n. 7. verba Bullæ sunt hæc: Non obstantibus Lateranensis Concilij ac alijs constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, ceterisque contrarijs quibuscumque.

para con los diezmos temporales; (m) y el que la mas bien fundada opinion siente, que ni se extiende à las concesiones de los diezmos antecedentes à su celebracion, (n) ni à las hechas por los Pontifices: pues solo quedaron irritadas en su virtud, las infeudaciones perpetuas, que de aquellos derechos executaban con delinquentè abuso, los Obispos, y demàs Prelados inferiores à su Santidad. (o)

209 Con vna, ò otra opinion, lo que carece de toda duda es, el que en fuerza del mencionado Concilio solamente quedaron anuladas aquellas donaciones, que por inmensas, indiscretas, profusas, excelsivas, dispendiosas, y no justificadas eran formal destruccion, y ruina del Sagrado Patrimonio de la Iglesia, cuja conservacion no es el vltimo asunto de los Papas, y Concilios; pero como en el derecho de percevir los diezmos que se concediò à sus Magestades, concurrieron tan justas, y legitimas causas, como las que hemos expressado, y la misma Bula refiere, todas, ò las mas lucrativas para la Iglesia, y de proprio interès suio en la exaltacion de la Fè, y dilatacion del Evangelio; es constante que su Santidad, como buen Administrador de los thesoros de la Iglesia, no solo pudo hazer la expressada concesion, y dar à los Reies de España tanta mano, y autoridad en lo Eclesiastico de sus Indias; sino es que en fuerza de este titulo, fue obligado à ello. (p)

210 Si en los Administradores particulares, cujas facultades son tan moderadas, seria culpable negligencia, el que con evidente utilidad de la Administracion, dexassen de hazer algun desperdicio; (q) en su Santidad que vfa, y exerce la general Administracion de la Iglesia con facultades de Señor, como pudiera no ser arbitraria, y aun forzosa esta remuneracion de nuestros Principes?

211 Siempre se ha mirado como regla segura en esta materia, el que quando con-

(m) Gonet. ubi proxim. D. Solorz. cum alijs, lib. 3. cap. 1. num. 22. Et in Politic. lib. 4. cap. 1. vers. Non obsta. (n) Cap. Statuto, 2. §. Sanè, de Decim. in 6. Nogueroi dict. allegat. 39. n. 19. 11. & 12. (o) D. Matheu de Regim. cap. 2. §. 5. n. 38. & 39. Monet. de Decim. cap. 5. n. 66. P. Suarez de Relig. tom. 1. lib. 1. cap. 26. per tot. Vide Gutier. Practicar. lib. 1. q. 15. per tot. ubi à num. 4. Solvit argumentum obstativum infeudationis. Vide Nos supr. num. 193. littera K. P. Leuren. Forum Benef. tom. 1. sect. 3. cap. 2. §. 3. q. 473. n. 4. & 6.

(p) El P. Fr. Joan de Silva en sus Advertencias para el buen gobierno de las Indias, fol. 6. in fin. y fol. 7. à quien cita nuestro Frasso en su tom. 1. cap. 26. num. 21.

(q) Escobar de Ratiocin. cap. 25. per tot. Et cap. 6. n. 10. in fin. ubi: Paria sunt rem dissipare, vel perdere, aut necessaria pro rei conservatione non adhibere.

(r) Es doctrina del Gran P. San Bernardo, que así como sin causa no se puede dispensar nada, pues es formal dispensacion; así quando la hai legitima, nada se puede negar: el lugar del Santo es en el lib. 3. de Considerat. ibi: Quid, inquis (loquitur cum Pontifice Eugenio) prohibes dispensare? Non, sed dissipare. Non sum tam rudis, ut ignorem positos vos dispensatores, sed in adificationem, non in destructionem. Deinde queritur inter dispensatores, ut fidelis quis inveniatur, ubi necessitas urget, excusabilis dispensatio est, ubi utilitas provocat, dispensatio laudabilis est: utilitas, dico, communis, non propria. Nam cum nihil horum est, non plane fidelis dispensatio, sed crudelis dissipatio est. Congruit ad rem capit. Fratemitatis, dist. 34. cap. In causis de Sent. excommunic. cap. Licet Canon, §. Super, de Elect. in 6. Vide Mostaz. tom. 2. lib. 1. cap. 8. n. 40. PP. Salmant. tom. 4. Moral, tract. 19. cap. 2. punct. 10. num. 69.

curre causa notoria, y descubierta en conservacion, y utilidad del Estado Espiritual de la Iglesia, y en maior honor, y Culto de Christo nuestro Señor, puede su Santidad establecer, y disponer à su arbitrio sobre los Tesoros de la Santa Sede, con las autoridades, y facultades de Señor, y Dueño, como que à esta causa, y principio se reduzen todas quantas se pueden imaginar, y ella presiere à todas, por ser fundamento del establecimiento de la Santa Iglesia Apostolica; porque así como se le niega esta potestad para conceder cosas contra el Estado, y que lo disipen, profanen, adulteren, ò dirruyan: al contrario, no se le disputa, quando à su favor se ordenan algunas, que lo aumentan, conservan, y adelantan, como dixo el Gran Padre San Bernardo. (r)

212 No puede ignorar la Iglesia, quanto por su conservacion, y servicio, por la defensa de la Fè, dilatacion del Evangelio, y mayor conocimiento, y Culto del verdadero Dios, han trabajado los Reies de España en la Europa, y fuera de ella, desde el Rey Recaredo: ellos indefessamente la han defendido con su autoridad, propagado con su exemplo, y alimentado desde su Infancia, con la sangre de infinitos Españoles: à costa de todos sus tesoros la han ilustrado: no menos la han enriquecido con el martyrio, predicacion, doctrina, y santidad de Varones tan insignes, como han tenido vassallos, que con la Conquista del Nuevo Mundo, poniendo baxo del Estandarte de la Fè, con el valor de sus Armas, en tantos Reinos, y Provincias, la la maior Monarquia que hasta oy posee la adorable Religion, y trayendo à su Gremio, y al conocimiento, y Culto de Dios, las innumerables Gentes, y Naciones, que sin Republica, ni policia, envueltas en costumbres ferinas, habitaban aquel vasto, y universal Imperio, sacrificandose en lugares

bres cultos, al Principe de las Tiniéblas. (f) 213 Es con tal extremo grande el merito de nuestros Reies para con la Santa Sede, que en solo vn siglo ha dado su religiosa diligencia, mas hijos en Christo à la Iglesia Catholica, que quantos se pueden contar en las edades passadas, (t) que es el maior obsequio, que ha recibido hasta ahora de Principe alguno: pues como dixo vn Moderno, con bien elegantes, y dignas palabras: Ha sido tan grande el beneficio, que Dios nos ha hecho à todos, y especialmente à su Iglesia, en descubrir aquel Nuevo Orbe, y reducirle à su Fè verdadera, que no se hallarà (segun su parecer) otro maior, ni mas illustre en Divinas, y profanas letras, fuera del de la Creacion del Mundo, y Encarnacion del Verbo Divino. (u)

214 El Cardenal Bembo dixo en su Historia Veneziana: Que ninguna fabrica, ni merito de los Antiguos havia sido igual à esta de los Catholicos Reies, y de sus vassallos los Castellanos. (x)

215 Siendo, pues, nuestros Monarchas instrumentos por su Fè, y religiosidad, de vnas acciones tan excelentes, tan conformes al Instituto Sagrado de los Pontifices, y tan congruentes à los designios de la Santa Iglesia Romana, Santos Padres, Pontifices, y Concilios; mal se podria inferir, que la concession de los diezmos de las Indias, hecha à los Señores Reies Catholicos, que fueron los Felizes Autores de tan gloriosos progresos, se hallasse contradicha por el de Letrán, aun quando su derogacion no fuesse tan expressa, y literal en la Bula Alexandrina.

216 Otros Principes, ni tan poderosos, ni tan innatamente dispuestos à la defensa de la Autoridad, y reputacion de la Santa Sede, y de quienes verdaderamente no se halla la Iglesia tan bien servida, y beneficiada, sin mas titulo, ò merito tal vez, que vn porfiado encuentro con sus Ministros, y vna obediencia embuelta en protexas, gozan sin con-

(f) Vease à Antonio de Herrera en su Historia General del Mundo, 1. part. lib. 8. cap. 5. y los quatro siguientes; y al Licenc. Balthasar Porteno en su Libro: Dichos, y Hechos del Señor Pbelipe II. cap. 6.

(t) Esta proposicion la asienta con Bocio, y otros el señor Solorz. de Iur. Indiar. lib. 1. cap. 16. n. 69. 70. 72. y en la Politic. lib. 1. cap. 8. vers. La quarta razon. Vide similia apud eundem D. Solorz. tom. 2. lib. 3. cap. 4. a n. 9.

(u) Alano Coppo Dialog. 6. cap. 34. pag. 943. cuyas palabras dà el señor Solorzano en su Politica, lib. 1. cap. 8. vers. Entre los quales. Antonio de Herrera en su Historia General del Mundo, 1. part. lib. 8. cap. 8. en el princ. dice lo mismo, aunque no cita otro. Hallase bien ilustrado el lugar de Alano Coppo por el Autor del Arbitro entre el Marte Francès, y las Vindicias Gallicas, cap. 9. vers. La grandeza.

(x) Herrera ubi proxim.